Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3573/2023

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.3573/2023.	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 05 de julio de 2023	Sentido: REVOCAR la respuesta
Sujeto obligado: Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México		Folio de solicitud: 090171323000395
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	La persona recurrente solicito los primeros 60 oficios firmados por un determinado servidor público.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	Derivado de una búsqueda exhaustiva, se encuentra en imposibilidad para entregar la información en la modalidad requerida, toda vez que requiere un procesamiento de la información, por lo cual señala que esta podrá realizarse mediante consulta directa.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	La persona recurrente se agravia por el cambio de modalidad de entrega de la información.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, Revocar la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva. • Remitir la solicitud a la unidad correposniente que detenta la información, para que esta realice una busqueda exhaustiva de la información; posteriormente, en su caso, clasificar la información necesaria como confidencial o reservada conforme a la normatividad en la materia por medio del Comité de Transparencia, anexando a la respuesta el Acta de Clasificación de la Información. • Entregar la información solicitada de manera digital, a través del formato para recibir la información solicitada, o bien en su caso de acuerdo con el artículo 213, deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, de manera fundada y motivada	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días hábiles	
Palabras Clave	Acceso a documentos, persona servidora pública	

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3573/2023

Ciudad de México, a 05 de julio de 2023.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3573/2023**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta del **Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México,** se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	6
PRIMERA. Competencia	6
SEGUNDA. Procedencia	6
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	7
CUARTA. Estudio de la controversia	8
QUINTA. Responsabilidades	15
Resolutivos	16

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 25 de abril de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo a la persona hoy recurrente ingresando tres solicitudes de acceso a información pública, a la que les fueron asignados los folios **090171323000395**, mediante los cuales requirió:

"Solicito me sean proporcionados los primeros 60 oficios firmados por el licenciado Vicente Santiago Aguilar en el mes de enero..." *(Sic)*

Además, señaló como Formato para recibir la información solicitada: *"Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT*" e indicó como medio para recibir notificaciones *"Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia"*.

II. Respuesta del sujeto obligado. El 19 de mayo de 2023, previa ampliación el ***Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México,*** en adelante sujeto obligado, emitió respuesta a las solicitudes de información mediante oficio **INVEACDMX/DG/DEAJSL/0346/2023,** de fecha 18 de marzo de 2023; el cual, en su parte medular, informó lo siguiente:

Previo a dar atención a la solicitud, me permito informar que a efecto de dar atención a su requerimiento, se debe revisar los oficios signados en la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y Servicios Legales (como encargado provisional) y la Dirección de Asuntos Jurídicos, las cuales en su estructura orgánica cuenta con las siguientes áreas:

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y Servicios Legales:

- Jefatura de Unidad Departamental de Normatividad
  - Subdirección de la Unidad de Transparencia
- Coordinación de Vinculación Institucional y Atención Ciudadana
- Dirección de Asuntos Jurídicos:
  - Subdirección de Recursos de Inconformidad y Asistencia Laboral, Civil y Mercantil
  - Subdirección de Amparo y Penal
  - Subdirección en Materia de Justicia Administrativa

Cabe hacer la precisión que lo que los oficios signados son remitidos a la autoridad a la que va dirigido, en cumplimiento de las funciones de las citadas áreas, únicamente se cuenta con los acuses de su entrega y obran en sus archivos.

Sobre el particular, me permito informar que a efecto de atender la solicitud de acceso a la información se realizó una búsqueda exhaustiva de los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa, derivado de ello, se informa lo siguiente:

Que esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada para poder entregar la información en la modalidad requerida, toda vez que requiere un procesamiento de la información, ya que se advierte que los oficios solicitados se encuentran disgregados en las áreas antes citadas, en los expedientes individuales de cada asunto, cuentan con anexos lo que deriva que exceden de las 60 fojas, ubicados en las distintas áreas del archivo asignado para esta Unidad Administrativa, ubicados en el sótano, pisos 1, 3, 4 o piso 11 de este Instituto y únicamente se encuentran en físico, lo que implica que el procesamiento y reproducción sobrepasan las capacidades técnicas de este sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos, razón por la cual, a efecto de no causar un menoscabo en su derecho de acceso a la información y en aras de privilegiar el Principio de Máxima Publicidad, se pone a su disposición las documentales de mérito, mediante **CONSULTA DIRECTA**, de conformidad con el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra se inserta:

> *"Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada. En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante."*

Derivado de lo antes expuesto, a efecto de que pueda revisar la información; en caso de identificar información de su interés se podrá poner a su disposición, en las modalidades a que se refiere el artículo 199 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

(Sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 24 de mayo de 2023, se tuvo por presentada a la persona recurrente que, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, interpuso recurso de revisión en el que, en su parte medular señaló lo siguiente:

> *"*Solicitó interponer recurso de revisión de conformidad con lo expuesto en el archivo adjunto... *(Sic)*
>
> *Anexa los documentos de respuesta*

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, **el 29 de mayo 2023**, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

De igual forma se requirió al sujeto obligado para que, en un plazo máximo de **SIETE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente en que surta efecto la notificación del acuerdo mencionado, en vía de diligencias para mejor proveer, remitiera lo siguiente:

- *Indique el* ***número total de archivos (físicos/electrónicos), carpetas, tamaño de los archivos y/o fojas útiles que comprende la información que pone a disposición en consulta directa mediante los oficios INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/0602/2023 de fecha 19 de mayo de 2023 emitido por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y INVEACDMX/DG/DEAJSL/0346/2023 de fecha 18 de mayo de 2023 emitido por la directora de Asuntos Jurídicos y Encargado Provisional de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y Servicios Legales.***
- *Exhiba una muestra representativa, íntegra sin testar,* ***de la información requerida en la solicitud que nos atiende*** *y que pone a disposición de la persona solicitante, en la modalidad de consulta directa.*

Apercibido que en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, **se daría vista a la autoridad competente** para que, en su caso, diera inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley en comento.-Se comunica a las partes que la información solicitada en vía de diligencias para mejor proveer, se mantendrá bajo resguardo de este Instituto, por lo que no estará disponible en el expediente en que se actúa, lo anterior con fundamento en el artículo 241 de la Ley en cita

V. Manifestaciones: En fecha 14 de mayo de 2023, el sujeto obligado remitió a esta ponencia manifestaciones, diligencias, así como una respuesta complementaria.

VI. Cierre de instrucción. El 30 de junio de 2023, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que, este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;* 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**[1]

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

No pasa desapercibido para este Instituto la emisión de una respuesta complementaria, sin embargo, es desestimada toda vez que, de la información remitida advierte la entrega de las primeras 60 fojas de los oficios requeridos pero estos no se anexan a su respuesta, también es importante señalar que el sujeto obligado de nueva cuenta refiere que cierta información corresponde a otros sujetos obligados, pero no realiza la remisión de la solicitud a estos, por lo tanto, no satisfacen el requerimiento en relación con lo solicitado

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.

La persona solicitante requirió al sujeto obligado **los primeros 60 oficios firmados por un determinado servidor público.**

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

El sujeto obligado en su respuesta manifestó que se encuentra en imposibilidad para entregar la información en la modalidad requerida, toda vez que requiere un procesamiento de la información, por lo cual señala que esta podrá realizarse mediante consulta directa.

Inconforme con la respuesta, la persona recurrente interpone recurso de revisión en el que manifiesta como agravio el cambio de modalidad de entrega de la información.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado realizó sus manifestaciones de derecho.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver sobre si el cambio de modalidad de entrega.

CUARTA. Estudio de la controversia.

Determinado lo anterior, con el apoyo del método analítico, revisaremos la atención otorgada por el sujeto obligado a la solicitud que dio origen a este recurso y daremos respuesta al siguiente cuestionamiento:

- ¿La respuesta del sujeto obligado fue congruente y exhaustiva?

Para dar respuesta al planteamiento, es imprescindible establecer lo que la regulación determina, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata nuestra Ley de Transparencia local, en los siguientes artículos:

> *"**Artículo 2**. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*
>
> ***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*
>
> *…"*

Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos las generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

De igual forma la ley replica los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho a saber, como lo indican los artículos 11, 13, 14, que a continuación se transcriben:

> *"**Artículo 11.** El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*
>
> ***Artículo 12**. (…)*
>
> ***Artículo 13.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*
>
> ***Artículo 14**. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*
>
> *Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite."*

De acuerdo con lo estipulado, los sujetos obligados en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben

ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.

Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero de no ser así, los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera y en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el principio pro persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.

En ese sentido, el sujeto obligado, al ser una entidad que se encuentra dentro del catálogo de sujetos obligados debe proporcionar la información que, de acuerdo con sus atribuciones y facultades establecidas en las normas que la regulan, haya generado o se encuentre en su posesión.

Bajo esa tesitura, la persona recurrente solicitó **los primeros 60 oficios emitidos** por un servidor público determinado, por lo que en relación con dicha solicitud el sujeto **obligado debió privilegiar en la entrega de lo solicitado en razón el principio de máxima publicidad,** ahora bien en relación a las manifestaciones vertidas en la respuesta primigenia del sujeto obligado no debemos perder de vista que este argumento que bajo el amparo del artículo 207 de la Ley de Trasparencia se informó al hoy recurrente que se pone a disposición del interesado la información para su consulta directa, mismo argumento que no se encuentra investido de derecho.

Ahora bien, en razón a los alegatos vertidos por el sujeto obligado, se observa que este realizo una búsqueda exhaustiva de la información con la cual se pretendió realzar una respuesta complementaria en donde advirtió que se entregaban las primeras 60 fojas de acuerdo a la Ley de manera gratuita mismas en las que constan los primeros 16 acuses de

los oficios de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y Servicios Legales y los primeros 10 acuses de los oficios de la Dirección de Asuntos Jurídicos, de los cuales no se tiene constancia que este las remitiera a la persona recurrente.

Por lo anterior, y derivado a que, de una interpretación garantista al principio constitucional de máxima publicidad, la respuesta emitida por el sujeto obligado presenta una serie de premisas contrarias a la normatividad, lo cual genera que la conducta por parte del sujeto obligado sea violatoria de la normatividad en la materia, conforme a lo siguiente:

1. La conducta del sujeto obligado violentó los derechos fundamentales del recurrente, pues su conducta ocasionó una lesión en la esfera jurídica del **mismo ya que el cambio de modalidad de entrega de la información fue amparado como procesamiento de la información.**

Es decir, el sujeto obligado argumentó que no están obligados a procesamiento de la información conforme a lo señalado en el 207 de la Ley de Transparencia, sin embargo, en el caso en concreto dicho criterio no le es aplicable ya que la solicitud no gira en torno al procesamiento de la información (supuesto del mencionado artículo 207), **simplemente el recurrente eligió la modalidad de entrega a través del portal, es decir, de forma digital los archivos tal cual obtén en sus archivos.**

Es decir, en un ejercicio interpretativo de forma analógica si un recurrente solicitara el contenido de un solo oficio equivalente a 1 foja vía Plataforma ¿el mismo no sería entregado porque se trata de procesamiento del documento dado que se tiene que digitalizar?

Lo mismo debió de haber sucedido, pero en mayor escala en el caso en concreto, ya que en primera instancia **el Sujeto Obligado sí está obligado a digitalizar la información que obran en archivos aún y cuando éstos no se encuentren**

digitalizados y eso no implica un procesamiento de la información, situación que en el caso en concreto no aconteció.

Por ese motivo, la conducta del sujeto obligado se agrava aún más ya que cambiaron la modalidad solicitada por el recurrente sin motivarle de forma adecuada y fundada dicho cambio, a lo que está obligado conforme a la normatividad.

El señalar que dicha información se encuentra disgregada en diversas unidades administrativas y que dicha información se encuentra superada por 60 fojas para describir la cantidad o volumen de la información es de comprensión subjetiva, por lo cual la adecuada motivación debió generar certeza en el recurrente situación que en el caso en concreto no aconteció ya que el sujeto obligado debió haber especificado que el cambio de modalidad de entrega se realizaba porque existe un número cierto y tangible de oficios o cualquier otros sinónimo (informes, anexos, documentos, notas informativas, entre otros), que son equivalentes a un número cierto de fojas, situación que de entregarse en Plataforma rebasaría la capacidad permitida por tratarse de un número certero de capacidad del archivo o bien que de entregarse en copia simple equivaldría a un pago equivalente de un número certero de cantidad de pago que deberá ser cubierto por el propio recurrente, y se motivaría de forma adecuada el cambio de modalidad.

Para lo anterior, se debió de haber realizado de forma previa a la emisión de la respuesta un análisis del número de oficios o cualquier otros sinónimo (informes, anexos, documentos, notas informativas, entre otros) y el equivalente de número de fojas, el aproximado de capacidad de un archivo electrónico y si rebasa la capacidad permitida por la Plataforma entonces proporcionarle el equivalente del costo en copia simple de la totalidad que implicaría la entrega de la información vía plataforma y ofrecerle la opción de consulta directa u otra modalidad, situación que no sucedió en la respuesta a la solicitud.

El sujeto obligado sí estaba en posibilidades de recopilar la información sobre el número exacto de oficios o cualquier otro sinónimo (informes, anexos, documentos, notas

informativas, entre otros), número de fojas y la equivalencia en capacidad de un archivo electrónico, pese a tal circunstancia no lo realizó.

Ahora bien, quienes resuelven el presente recurso al momento de la admisión del recurso en el que se actúa se requirió al sujeto obligado para que proporcionará precisamente el volumen de la información puesta a disposición, de lo cual el sujeto obligado realizo la remisión de las diligencias solicitadas, advirtiendo de manera precisa que **el número de oficios requeridos dan un total de 476 hojas en físico**, los cuales están **disgregados en las áreas responsables de los expedientes**, **anexando alguno de los oficios para constancia del cumulo de estos**, por lo cual el órgano garante, advierte que si viene es cierto que dicha información rebasa el cumulo de 60 fojas que se tiene por entrega de manera gratuita no advierte la falta de fundamentación en la respuesta inicial, pues se pudo advertir dicha información al momento de dar respuesta.

No pasa desapercibido para esta ponencia que de los archivos remitidos por el sujeto obligado vía diligencias para mejor proveer, se advierten datos susceptibles de ser clasificados en modalidad de reserva y confidenciales, pues de desprenden direcciones de particulares, así como procedimientos administrativos y judiciales, por lo que de haberse presentado la persona recurrente se exteriorizaría dicha información, cómo o de qué forma planeaban evitar resguardar la información que no es pública dentro de la revisión de la información; de ahí que la respuesta no se encuentra apegada a derecho ya que el sujeto obligado desconoce si hay información confidencial o reservada y no seguirían el procedimiento de clasificación de la información estipulado por la normatividad.

Lo anterior, tomando en consideración que, si la información que se ponga a disposición de consulta directa actualizaba alguno de los supuestos previstos por los artículos 183 y/o 186 de la Ley de Transparencia, se debería cumplir con los extremos establecidos en los diversos artículos 169, 179 y 180 de la Ley de Transparencia y con el

Acta del Comité de Transparencia respectiva; situación que el sujeto obligado omitió por completo.

Las concatenaciones anteriores, generan indicio suficiente para establecer que la fundamentación y motivación en la respuesta inicial de la solicitud de información no fue suficiente para atender la petición del solicitante.

En atención a los razonamientos se considera que el sujeto obligado careció de congruencia y exhaustividad en su proceder como lo establece la ley de nuestra materia; en concatenación con lo estipulado en las fracciones VIII y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

"LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

"TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

> ***Artículo 6º.-*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
>
> *…*
>
> ***VIII. Estar fundado y motivado****, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*
>
> *…*
>
> ***X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas."***

Teniéndose que todo acto administrativo debe encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la citación de los preceptos normativos que se

adecúan al caso a tratar y por lo segundo, la argumentación lógico-jurídica por la cual se razona que el precepto citado se aplica al caso en concreto; asimismo, deben apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por congruencia la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta; por exhaustividad el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos; lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la persona solicitante a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual en el caso que nos ocupa no ocurrió, toda vez que el sujeto obligado no atendió adecuadamente la solicitud.

De lo anterior se determina que, el sujeto obligado no fundo ni motivo la negativa de acceso a la información, por lo que el agravio se encuentra **fundado.**

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

- Remitir la solicitud a la unidad correposniente que detenta la información, para que esta realice una busqueda exhaustiva de la información; posteriormente, en su caso, clasificar la información necesaria como confidencial o reservada conforme a la normatividad en la materia por medio del Comité de Transparencia, anexando a la respuesta el Acta de Clasificación de la Información;
- Entregar la información solicitada de manera digital, a través del formato para recibir la información solicitada, o bien en su caso de acuerdo con el artículo 213, deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, de manera fundada y motivada
- Notificar la nueva respuesta a la persona recurrente a través del medio señalado por esta en el recurso de revisión que nos atiende.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Esta Ponencia dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

SÉPTIMO. En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/LAPV

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cinco de julio de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO